

Reconocimiento de un Censo de 50 ducados de vellón de Capital perteneciente a memoria de misa Cantada anual de María Ángela de Alquiza en la Parroquia de Alza.

1833-07-06

AHPG-GPAH 3/0084, A: 159

En la Ciudad de San Sebastián, a seis de Julio de mil ochocientos treinta y tres, ante mí el Escribano de S. M. de número de ella fue presente D^a Joaquina Francisca de Olarreaga de estado libre mayor de los veinte y cinco años, y gobernada por sí vecina del Barrio de San Pedro de la Villa del Pasaje. Y dijo, que como dueña y poseedora de la Casería llamada Zornoza, y sus pertenencias, que radican en Alza, jurisdicción de ésta Ciudad está pagando la compareciente diez y seis y medio reales vellón anuales a los plazos de once de Noviembre de cada uno por la memoria de misas Cantadas que fundó en la Parroquia de dicha Población María Ángela de Alquiza, y no se debe cosa alguna por lo vencido como lo confiesa en éste acto el Señor D. José Ángel de Ybarburu Presbítero, Vicario de dicha Parroquia que ha percibido puntualmente durante su tiempo; y por cuanto asegura el Sr. Vicario haberse extraviado la escritura de título de propiedad del Capital, que conservaban él mismo y sus antecesores, y era y es de cincuenta ducados de vellón con hipoteca especial de la citada Casería y sus pertenencias quiere la compareciente por su delicadeza subrogar en lugar de la escritura extraviada ésta presente, por la cual se obliga con garantía sola de la referida Casería y pertenencias sin extensión alguna a otros bienes a pagar los referidos diez y seis y medio reales vellón, o ducado y medio de ésta especie por redituado del Capital indicado de cincuenta ducados de vellón haciendo las entregas puntuales al expresado Sr. Vicario y sucesores en las fechas de once de Noviembre de cada año; a éste fin reconoce la compareciente por de la obligación de la mencionada Casería de Zornoza y pertenencias dicho Capital, y paga de rédito a favor de la citada memoria de María Ángela de Alquiza de una manera que aun cuando se encontrase más adelante la primitiva escritura de imposición siempre deberá tenerse y entenderse aquella y ésta por un solo Capital, y para un mismo fin, y en caso necesario en virtud de ésta ha de quedar, y pueda anulada, de ningún valor ni efecto aquella sin perjuicio del derecho de antigüedad que no se tiene presente, y el Señor Vicario reserva para usar de la preferencia en los casos convenientes; y pues se dice que la primera

escritura queda anulada y ha de suplir ésta presente vuelve la compareciente a hipotecar la referida Casería de Zornoza y sus pertenecidos a la seguridad de la mencionada memoria anual, y consiente que en los Libros de hipotecas de ésta Ciudad dentro del término de los primeros seis días conforme a Real pragmática se tome razón de ésta renovación para que obre sus efectos. Y para que sea compelida al cumplimiento de cuánto va relacionado da poder a las Justicias de S. M. competentes de cualesquiera partes que sean, recibe por sentencia definitiva consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncia su propio fuero, juez, domicilio, y la ley Sit convenerit de jurisdictione ómnium judicum con las demás de su favor en uno con la que prohíbe la general de todas. Así lo otorgó, y firmó, y también el Señor Vicario y yo el Escribano doy fe les conozco, siendo testigos...
